



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00202-00

Demandante: ANTONIO NAVAJA VERGARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO NAVAJA VERGARA, por conducto de apoderado, presentó demandada ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$262.858.459,20, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 1° de junio de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, en proceso Rad. No. 2005-00068.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2016 (Fl. 67-68), esta Unidad Judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la entidad demandada, y a favor de los ejecutantes, por la suma de \$262.858.459.20. El día 15 de diciembre de 2016 fue notificado el anterior auto a la entidad demandada (Fl. 75).

Por escrito del 11 de enero de 2017(Fl. 91-111), el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Del escrito de reposición se corrió traslado a los demás sujetos procesales, término que corrió desde el 24 de enero de 2017 hasta el 26 del mismo mes y año (Fl. 112).

EL RECURSO:

El recurrente en su escrito fechado el 11 de enero de 2017, manifestó lo siguiente:

Que el ejecutante incumplió lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dejando de lado la carga que tiene de realizar el cobro respectivo ante la entidad condenada, puesto que la presentó sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Indicó que, el apoderado ejecutante pretende que con el simple trascorrir del tiempo se haga efectivo el pago, dejando de lado la carga que tiene de presentar la respectiva cuenta de cobro con todos y cada uno de los anexos exigidos por la norma, no siendo de recibo la falta de diligencia del apoderado al no querer presentar ante la oficina de pago de sentencias de la Policía Nacional, los documentos exigidos para el pago de la misma.

Resaltó que si bien las sentencias constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, se debe tener en cuenta que la entidad estatal debe recibir una cuenta de cobro a fin de iniciar el trámite administrativo de apropiaciones presupuestales, viabilidad presupuestal de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás trámites que se deben seguir.

↳

Indicó que en el presente caso, la entrega del poder debidamente otorgado fue lo que atrasó la asignación de un turno de pago en el proceso, pues el abogado en forma descuidada envió los documentos anexando poderes que no contenían la facultad para recibir, y pidiendo además la consignación en su cuenta personal, situación que a todas luces es improcedente y que una vez corregida dio lugar a que se asignara el correspondiente turno de pago, como efectivamente se hizo.

Recordó que existen preceptos legales de los que la entidad no se puede apartar, por cuanto obviarlos podría constituir faltas disciplinarias en cabeza del funcionario encargado.

Que constituye un despropósito de la norma si solo se tomara como único requisito para el cobro de una sentencia el transcurso del tiempo que genera su ejecutoria.

Indicó que el señor ANTONIO EDUARDO NAVAJA VERGARA pretende, so pretexto de supuestamente haber enviado en dos oportunidades poderes con la facultad expresa de recibir, se le cancele la indemnización derivada de la sentencia de fecha 1 de junio de 2012 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, y confirmada por la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo de Sucre, pasando por encima de la norma, la jurisprudencia, la lógica y el sentido común para satisfacer de esa forma el querer personal.

En tal sentido, el recurrente solicita reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2016, y se inste a la parte ejecutante a seguir el procedimiento legal, como lo hacen todas y cada una de las personas a las que la jurisdicción contenciosa ha reconocido derechos susceptibles de ser indemnizados y que han aportado la documentación en debida forma ante la entidad respectiva.

Finalmente, señala que respecto a la liquidación de los intereses moratorios por el no pago de la sentencia, es importante recordar lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 remite expresamente al Código de Procedimiento Civil – hoy General del Proceso-, en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

Al respecto, el artículo 318 del CGP, inciso 3º establece: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*.

En el caso concreto se tiene:

- ✓ Se libró mandamiento de pago el día 2 de diciembre de 2016, notificado por estado No. 096 del 5 de diciembre de 2016¹.
- ✓ Se notificó el mandamiento de pago a la entidad demandada el 15 de diciembre de 2016².
- ✓ El apoderado judicial de la parte actora presentó el memorial de reposición el día 11 de enero de 2017³.

¹ Fl. 68 reverso

² Fl. 75 ss

³ Fl. 91-96

Como sustento para la disidencia, el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que para poder ser ejecutado el pago de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este proceso, el ejecutante ha debido cumplir con los requisitos mínimos exigidos para ello, como es presentar adecuadamente cuenta de cobro ante la entidad para hacerse el respectivo pago, lo cual, a su juicio, no realizó, siendo por ello improcedente librar mandamiento de pago, para lo cual trae a colación lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado el traslado del recurso interpuesto, la parte ejecutante no se pronunció sobre el particular.

Pues bien, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2012 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado No. 2005-00068, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Los perjuicios reconocidos en la mentada sentencia fueron liquidados en concreto, y dicha liquidación fue aprobada mediante providencia del 24 de febrero de 2015, por lo que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de marzo de 2015, según oficio visible a folio 7 del expediente.

El día 7 de octubre de 2015, la Policía Nacional recibió escrito mediante el cual el ejecutante solicitó que la entidad le explicase las razones por las cuales no se le ha dado trámite a la cuenta de cobro presentada por este, en atención a que, el día 13 de agosto de 2015 se recibieron la totalidad de los documentos faltantes.

Al respecto es del caso advertir, en primer lugar, que las disposiciones normativas aplicables al caso, en lo que respecta al cumplimiento y exigibilidad de sentencias condenatorias, son las contenidas en el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, en tanto las providencias fueron proferidas bajo dicha codificación.

El despacho recuerda lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto. El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”(Negrillas propias)

La norma en síntesis, señala en particular, el plazo de 18 meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, vencido dicho término, la condena es ejecutable.

Pues bien, de acuerdo con la norma en comento, las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de los fallos judiciales que impliquen el pago o devolución de sumas de dinero, término que se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia. La norma no prevé, como sí lo hace el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que **para ser ejecutable** se requiera haber presentado la respectiva cuenta de cobro por parte del beneficiario ante la entidad.

En efecto, de lo señalado en la norma antes citada se desprende que la ejecutabilidad de la sentencia condenatoria está condiciona exclusivamente al transcurrir del término de 18 meses allí señalado, por lo que la ausencia de presentación de cuenta de cobro solo acarrea la cesación de intereses cuando no se ha presentado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, el Decreto 768 de 1993, “Por el cual se reglamentan los artículos 2°, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989”, dispuso en su artículo 3° lo relacionado con los requisitos para las solicitudes de pago, respecto de las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias contra la Nación. Dispone la norma:

“Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajudicial y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.”

De lo anterior se desprende que, existen normas, como la anteriormente citada, junto con otras que también complementan el trámite administrativo dispuesto para el pago de las sentencias a cargo de la Nación. Tales normativas han dispuesto una serie de requisitos, en especial documentales, para efecto del pago de sentencias, en aras de una correcta y adecuada administración y servicio a los beneficiarios de la misma.

Ahora bien, para este Despacho, las normas dispuestas para regular el trámite administrativo dispuesto para el pago de sentencias judiciales, no tiene la magnitud de modificar las normas generales relacionadas con la exigibilidad de las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con lo señalado con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la única condición necesaria para la exigibilidad de sentencias proferidas por esta jurisdicción es que haya transcurrido 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En el presente asunto, está acreditado que la sentencia que se pretende ejecutar quedó ejecutoriada el día 4 de marzo de 2015, por lo que los 18 meses dispuestos para su cumplimiento se vencieron el día 4 de septiembre de 2016.

La presente demanda ejecutiva fue interpuesta el día 15 de septiembre de 2016 (Fl. 3), esto es, cuando ya había transcurrido los 18 meses necesarios para ser ejecutable.

En vista de lo anterior, para este Despacho el auto recurrido no ha incurrido en yerro alguno, en tanto la obligación contenida en las sentencias que componen el título ejecutivo, son actualmente exigibles, no siendo de recibo lo relacionado con lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en lo que respecta a la presentación de la cuenta de sobro, dado que la normativa aplicable al asunto no prevé como condición de ejecutabilidad la presentación de la cuenta de cobro. Además, si en gracia de discusión se aceptase esto último, es del caso advertir que el ejecutante sí presentó la cuenta de cobro a la entidad, tal como se reconoce en el escrito del recurso, muy a pesar que la misma haya sido corregida y complementada, circunstancias que no inciden en la contabilización del término previsto para el cumplimiento de la sentencia.

Por todo lo anterior, se Dispone

PRIMERO: confírmese el auto de fecha 2 de diciembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa

GDS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No. 042 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 02 MAYO 2017
Les cito de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)